

CAPÍTULO SEGUNDO

LA CUESTIÓN RELIGIOSA EN MÉXICO

1. La laicidad como modelo democrático

Ya he referido en la introducción de este trabajo la existencia de una serie de principios constitucionales que plasmó el constituyente mexicano como instrumento de ordenación del Estado democrático mexicano. Estos principios establecen las bases sobre las cuales descansa el sistema jurídico mexicano, y en lo atinente al presente trabajo, sobre la libertad ideológica y religiosa y el principio de laicidad.

La cuestión religiosa ha sido abordada de diversas maneras a lo largo de la historia, dependiendo del contexto político y social. De esta forma, atendiendo a una clasificación de acuerdo con el tratamiento del factor religioso, podemos afirmar la existencia de tres modelos básicos de Estado: *a) Estado confesional; b) Estado laicista, y c) Estado laico*.

El primero de ellos, el Estado confesional, implica su identificación con una determinada creencia religiosa, excluyendo todas las demás. Por su parte, el Estado laicista es el extremo opuesto, ya que implica la exclusión de toda ideología o creencia religiosa, por ver en ella un obstáculo para la consecución de los objetivos estatales. Además, como tercer modelo, el Estado laico se muestra totalmente neutral, ya que “entiende que para la consecución de esos objetivos [fines estatales] no es ni mejor ni peor que sus

16 / Luis Alberto Trejo Osornio

ciudadanos tengan o no tengan unas u otras ideas o creencias religiosas".⁸

La laicidad es un principio que ha sido entendido en distintas dimensiones y bajo situaciones geopolíticas muy diversas, que han dado lugar a concepciones igualmente distintas, y muchas veces distantes. De este modo, podemos distinguir en la academia dos grandes líneas discursivas en torno a la laicidad: por un lado, quienes refieren que la laicidad y la neutralidad religiosa son conceptos antagónicos que no pueden ser conciliados⁹ y, por otro lado, quienes sostienen que un Estado laico debe ser neutralmente religioso; es decir, debe garantizar la separación entre las confesiones religiosas y el Estado.¹⁰

La característica principal del Estado laico, según Pedro Salazar, radica en la separación entre la Iglesia y el Estado, o, en otras palabras, entre el poder religioso y el poder político.¹¹ De esta forma, para ser laico se debe garantizar que la influencia de las iglesias quede circunscrita únicamente a su ámbito privado.¹²

Es evidente que la libertad religiosa es una de las finalidades del Estado laico. Así las cosas, me parece que es aplicable el modelo teórico argumentado por Isaiah Berlin en torno a los dos conceptos de libertad: en su dimensión positiva y negativa.

⁸ Llamazares Fernández, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia*, 3a. ed., Navarra, Thomson-Civitas, 2007, t. I, pp. 49 y 50.

⁹ Navarro-Valls, Rafael, "Neutralidad activa y laicidad positiva", en Ruiz Miguel, Alfonso y Navarro-Valls, Rafael, *Laicismo y Constitución*, Madrid-México, Fundación Coloquio Jurídico Europeo-Fontamara, 2010, pp. 100-136.

¹⁰ Celador Angón, Óscar, "Procesos electorales y laicidad en México", en Ríos Vega, Luis Efrén (coord.), *Tópicos contemporáneos de derechos políticos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2010; Contreras Mazario, José M. y Celador Angón, Óscar, *Laicidad, manifestaciones religiosas e instituciones públicas*, documento de trabajo 124/2007, 2007, p. 10, en http://www.falternativas.org/content/download/5788/165686/version/1/file/7127_14-01-08_doc124.pdf; Ruiz Miguel, Alfonso, "Para una interpretación laica de la Constitución", en Ruiz Miguel, Alfonso y Navarro-Valls, Rafael, *Laicismo...* cit.

¹¹ Salazar, Pedro, "Notas sobre el Estado laico", en Galeana, Patricia (coord.), *Secularización del Estado y la sociedad*, México, Senado de la República-Siglo XXI Editores, 2010, p. 333.

¹² *Ibidem*, p. 344.

De esta forma, el concepto de libertad negativa se refiere a que la libertad se obtiene en la medida en que ninguna persona ni grupo de personas interfieren en la propia actividad; esto es, la libertad política es “el espacio en el que un hombre puede actuar sin ser obstaculizado por otros”.¹³ La libertad en estos términos se traduce en la no interferencia, de manera que de acuerdo con esta tesis, para proteger esta libertad en sentido negativo ha de contenerse al resto de las personas, incluso a través del uso de la fuerza.¹⁴

Por otro lado, el concepto de libertad positiva la observa desde su dimensión de autodeterminación. La libertad entendida desde su perspectiva positiva “se deriva del deseo por parte del individuo de ser su propio amo”.¹⁵ Esta percepción consiste en que la persona busca en todo momento enaltecer su capacidad de decidir, y no que decidan por ella.¹⁶

En ese orden de ideas, se puede observar que tanto en el modelo de Berlin como en los modelos de laicidad se pueden identificar dos tipos de Estado (en relación con su actuación): el Estado garante y el Estado no interventor.

A. *El Estado garante de la libertad religiosa*

En la primera línea discursiva se sostiene que el Estado es garante de la libertad religiosa a través de la cooperación entre la Iglesia y el Estado.

En ese sentido, Rafael Navarro-Valls aduce que el modelo ideal en las relaciones entre las confesiones religiosas y el Estado es el de “laicidad positiva”, modelo que, a juicio de nuestro autor, ha adoptado el Tribunal Constitucional español, el Tribunal Cons-

¹³ Berlin, Isaiah, “Dos conceptos de libertad”, *Dos conceptos de libertad y otros ensayos*, Madrid, Alianza Editorial, 2010, p. 47.

¹⁴ *Ibidem*, p. 54.

¹⁵ *Ibidem*, p. 60.

¹⁶ *Idem*.

18 / Luis Alberto Trejo Osornio

titucional Federal Alemán, la Corte Constitucional italiana y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América.¹⁷ De acuerdo con el profesor Navarro-Valls, el pluralismo es uno de los principios fundamentales de un Estado democrático; sin embargo, la realización del pluralismo no puede implicar la creación de un mercado ideológico, sino que debe garantizar que “las fuerzas sociales puedan desarrollarse libremente según su propia vitalidad, dentro de un marco de ideas y religiones que indudablemente responde a la trayectoria histórica de un país”.¹⁸

El problema con la tesis de Navarro-Valls es que deja un asunto tan importante como la libertad religiosa en manos de las mayorías. Para el profesor de la Universidad Complutense de Madrid, la decisión mayoritaria debe imperar sobre las confesiones minoritarias; sin embargo, considero que esta postura no es la mejor solución para proteger la libertad religiosa de los ciudadanos; ello por dos razones: en primer lugar, porque los derechos fundamentales son contramayoritarios y, en segundo lugar, porque el esquema propuesto por Navarro-Valls genera desigualdad en detrimento de las confesiones minoritarias o incluso en pensamientos agnósticos y ateos.¹⁹

En ese orden, los derechos fundamentales son “triunfos políticos en manos de los individuos”, como lo ha referido Ronald Dworkin,²⁰ o bien, desde una definición formal o estructural desarrollada por Ferrajoli, como

todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadano o personas con capacidad de obrar;

¹⁷ Navarro-Valls, Rafael, “Neutralidad activa...”, *op. cit.*, pp. 122-130.

¹⁸ *Ibidem*, p. 115.

¹⁹ Merece la pena referir que el ateísmo o la no adherencia a religión alguna también representa el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa. Al respecto, recomiendo la lectura del último libro que escribió Ronald Dworkin antes de fallecer en febrero de 2013. Véase Dworkin, Ronald, *Religion without God*, Massachusetts, Harvard University Press, 2013.

²⁰ Dworkin, Ronald, *Los derechos...*, *cit.*, p. 37.

La cuestión religiosa en México / 19

entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por “status” la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.²¹

Peter Häberle refiere que la garantía de los derechos fundamentales es de suma importancia en una democracia, pues si no se garantizan, la minoría no tiene ninguna posibilidad de convertirse en mayoría; en ese tenor, “los derechos fundamentales no solo garantizan libertad del Estado, sino también libertad en el Estado”.²²

Por lo anterior, creo que la percepción de Navarro-Valls es correcta desde un punto de vista utilitarista, pero desde una postura maximizadora de los derechos fundamentales sería bastante limitativa y conservadora, por lo que considero que ha quedado rebasada por otras posturas acerca de la laicidad del Estado.

El propio Navarro-Valls ha defendido su tesis partiendo de la doctrina del Tribunal Constitucional español; sin embargo, creo que esa idea de cooperación entre la Iglesia católica y el Estado que sostiene el autor dista mucho de la jurisprudencia constitucional española.

El Tribunal Constitucional español ha desarrollado una consolidada doctrina sobre la neutralidad religiosa y la separación del Estado y las confesiones religiosas. Si bien tiene particularidades en relación con el sistema mexicano, coincide en establecer una modalidad de laicidad, a la que el propio Tribunal denomina “aconfesionalidad o laicidad positiva”.

Asimismo, ha dotado de contenido el derecho fundamental de libertad religiosa, al señalar que ésta se compone de dos dimen-

²¹ Ferrajoli, Luigi, “Derechos fundamentales”, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 5a. ed., Madrid, Trotta, 2006, p. 37.

²² Häberle, Peter, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2003, p. 20.

20 / Luis Alberto Trejo Osornio

siones: la dimensión objetiva, que implica la neutralidad de los poderes públicos implícita en la aconfesionalidad del Estado, y la dimensión subjetiva, que se integra propiamente por el derecho subjetivo de libertad religiosa.²³

En cuanto a la vertiente objetiva de la libertad religiosa, el Tribunal Constitucional español ha dicho que del artículo 13.3 de la Constitución Española,

tras formular una declaración de neutralidad, considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener “las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales.²⁴

De esta forma, el Tribunal Constitucional español define al Estado español laico; sin embargo, se desmarca de otras formas de laicidad más extremas, como el modelo francés. En efecto, la Constitución Española protege en mayor medida a una religión particular, pero creo que el Tribunal Constitucional español ha ido matizando esa noción hasta el grado de crear una verdadera neutralidad religiosa.

Si bien hay casos en los que el Tribunal Constitucional ha sostenido la constitucionalidad de actos que *prima facie* pueden ser encuadrados como religiosos,²⁵ lo cierto es que ha venido fortamente

²³ STC 34/2011, del 28 de marzo de 2011, FJ 3.

²⁴ SSTS 46/2001, del 15 de febrero, FJ 4; 177/1996, del 11 de noviembre, FJ 9; 154/2002, del 18 de julio, FJ 6, y 101/2004, del 2 de junio, FJ 3.

²⁵ Por ejemplo, en la STC 34/2011, del 28 de marzo, el Tribunal Constitucional resolvió la impugnación de un abogado colegiado que se dolía de que el artículo 2.3 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Sevilla determinaba que “el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla es aconfesional, si bien por secular tradición tiene por Patrona a la Santísima Virgen María, en el Misterio de su Concepción Inmaculada”. Al respecto, el Tribunal Constitucional entendió que el Colegio de Abogados es una corporación de derecho público que se encontraba obligada a mantenerse religiosamente neutral. Sin embargo, el Tribunal arribó a la conclusión de que los colegios pueden adoptar signos

leciendo el Estado laico con el paso de los años. A ese respecto, es paradigmático el cambio de criterio que ha hecho el Tribunal Constitucional español en relación con los profesores de religión en las escuelas españolas. En su doctrina primigenia, el Tribunal había sustentado, en la STC 128/2007,²⁶ que la no ratificación de un profesor de religión por haber mantenido una conducta contraria a los principios de la propia religión era constitucional. En el caso se trataba de un sacerdote que habiendo pedido dispensa, estaba casado y con cinco hijos, y formaba parte como miembro activo del “Movimiento Pro-Celibato Opcional” integrado por sacerdotes y ex sacerdotes católicos.

Sin embargo, parece que en 2011 el Tribunal Constitucional cambió su criterio al resolver la STC 51/2011.²⁷ En este caso, una profesora de religión que había laborado en diversas escuelas públicas no fue incluida en la lista de propuestas para ocupar el cargo de profesor de religión para el curso siguiente, en virtud de haber contraído matrimonio civil con un hombre divorciado. En ese tenor, para las autoridades eclesiásticas, la profesora mantenía una conducta contraria con la doctrina de la Iglesia católica respecto del matrimonio.

Para resolver este caso, el Tribunal Constitucional español recordó la doctrina de la STC 38/2007, por la que se había establecido que tanto las asignaturas de religión católica como los profesores encargados de impartirlas debían ser aprobados por la propia Iglesia, en tanto el Estado no podía inmiscuirse en la vida interna de las confesiones religiosas. Sin embargo, en el caso se concedió el amparo por la vulneración de los derechos a no sufrir discriminación por razón de circunstancias personales, así como a la libertad ideológica y el derecho a contraer matrimonio.

de identidad atendiendo a diversos factores, por lo que cuando se trata de una religión mayoritaria en la sociedad, los símbolos religiosos se sincerizan y se hacen parte de la cultura de la sociedad. En consecuencia, el Tribunal Constitucional desestimó el amparo.

²⁶ STC 128/2007, del 4 de junio.

²⁷ STC 51/2011, del 14 de abril.

22 / Luis Alberto Trejo Osornio

Por tanto, el Tribunal de Doménico Scarlatti reconoció que si bien la impartición de la enseñanza religiosa asumida por el Estado debe ser realizada por las personas que las confesiones consideren cualificadas para ello y con el contenido dogmático por ellas decidido, lo cierto es que tal libertad no es absoluta, en tanto se deben proteger los derechos fundamentales en liza a través de una ponderación. En consecuencia, el Tribunal determinó conceder el amparo, protegiendo el derecho de la actora a contraer matrimonio y el derecho a la intimidad. Asimismo, se sostuvo que los motivos aducidos por las autoridades eclesiásticas no guardan relación con la actividad docente desempeñada por la demandante, pues no afecta sus conocimientos dogmáticos o sus aptitudes pedagógicas, por lo que su situación personal no puede ser causa justificatoria para la no renovación de su contrato como profesora de religión.

Como se puede ver, el Tribunal Constitucional español ha matizado su postura respecto de la laicidad, aunque es evidente que aún queda mucho por hacer en el Estado español para lograr una laicidad real, pues el simple hecho de que el Estado financie la impartición de una religión en particular se traduce en acciones positivas en favor de las mayorías, pero en detrimento de los principios de igualdad y no discriminación.

B. *El Estado no interventor*

Por otra parte, dejando fuera de este debate al “laicismo”, que se entiende como una postura radical de exclusión de la cuestión religiosa en el Estado y en la sociedad, tenemos una segunda corriente de ideas, la cual se traduce en considerar al Estado como “no interventor” y en una exigencia de separación entre la Iglesia y el Estado.

En ese tenor, siguiendo al profesor Llamazares, hay que entender que el Estado laico es religiosamente neutral, por lo que para proteger el principio de igualdad se prohíbe al Estado emitir

cualquier juicio valorativo sobre las creencias religiosas de la ciudadanía; sin embargo, lo que sí debe valorar positivamente es el derecho de libertad religiosa de los ciudadanos.²⁸

En efecto, el Estado laico implica la neutralidad religiosa y la protección del pluralismo. Esta neutralidad no significa la indiferencia ni del Estado ni de su ordenamiento frente a las creencias religiosas de los ciudadanos, por lo que para poder alcanzar una laicidad plena es necesario que los Estados garanticen el derecho fundamental de libertad religiosa y se separe al Estado de la Iglesia.²⁹ De esta forma, la laicidad se concibe como una cualidad democrática, ya que significa que el Estado respeta y valora positivamente que sus ciudadanos tengan creencias religiosas, e implica que el Estado y las confesiones religiosas se encuentren separados.³⁰

Para llevarse a cabo la separación Iglesia-Estado es necesario que el Estado garantice tres elementos: *i)* la no intervención en la vida interna de la Iglesia; *ii)* la no adopción de decisión alguna, con fundamento en principios religiosos, y *iii)* la no atribución de eficacia jurídica a las normas confesionales o a negocios jurídicos nacidos al amparo del ordenamiento confesional.³¹ Sin embargo, no existe un modelo de Estado laico químicamente puro, pues la laicidad no se ha inventado en un laboratorio, sino que se trata de un producto histórico que ha evolucionado con el paso del tiempo en formas distintas, dependiendo de los diferentes factores geopolíticos.³²

No es factible entender que la laicidad significa “que la religión sea un enemigo del Estado”, sino todo lo contrario, pues como refiere Llamazares, la laicidad se traduce, en un primer momento, en la neutralidad del Estado ante el pluralismo religioso, porque el Estado no es un sujeto de fe, y en un segundo momento, laicidad

²⁸ Llamazares Fernández, Dionisio, *op. cit.*, p. 55.

²⁹ *Ibidem*, pp. 55 y 56.

³⁰ Celador Angón, Óscar, “Procesos electorales...”, *op. cit.*, p. 200.

³¹ Llamazares Fernández, Dionisio, *op. cit.*, p. 55.

³² *Ibidem*, p. 57.

24 / Luis Alberto Trejo Osornio

significa neutralidad ante el pluralismo ideológico. Por tanto, la laicidad es la neutralidad del Estado ante el pluralismo de ideas y creencias, religiosas o no.³³ Por supuesto, lo que el Estado laico no puede hacer es identificarse con una determinada ética o moral, ya sea que se trate de una idea confesional o no, haciéndola suya.³⁴

La separación entre el Estado y la Iglesia tiene por objeto “asegurar la independencia del Estado respecto de las confesiones religiosas, y viceversa”.³⁵ Este principio impide que el Estado trasmite una idea de su unión con la religión, o que provoque la confusión entre lo estatal y lo religioso.³⁶

Para Michelangelo Bovero, el *laico* es “aquel que promueve un espíritu crítico frente a un espíritu dogmático, y por eso reivindica el derecho de heterodoxia en cualquier campo, para sí y para los que piensen diferente a él”.³⁷

Como se puede observar, la laicidad y la neutralidad religiosa no se encuentran en colisión, sino que se encuentran íntimamente ligadas, es más, desde una óptica consecuencialista parecieran ser sinónimos. Sin embargo, lo cierto es que la separación Iglesia-Estado es un requisito *sine qua non* de la laicidad, a la que el Tribunal Constitucional español ha denominado “aconfesionalidad” o “laicidad positiva”.³⁸

Al respecto, Alfonso Ruiz Miguel ha sostenido que el modelo ideal de laicidad es aquel que se traduce en la “más estricta neutralidad posible de los poderes públicos ante toda convicción relativa a la religión, incluidas las creencias no religiosas”.³⁹ En ese sentido, el mismo autor refiere que habitualmente hay dos

³³ *Ibidem*, pp. 185-187.

³⁴ *Ibidem*, p. 185.

³⁵ Contreras Mazarío, José M. y Celador Angón, Óscar, *op. cit.*, p. 10.

³⁶ *Idem*.

³⁷ Bovero, Michelangelo, *El concepto de laicidad*, México, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 16.

³⁸ STC 46/2001, del 15 de febrero de 2001, FJ 4.

³⁹ Ruiz Miguel, Alfonso, “Para una interpretación laica de la Constitución”, *op. cit.*, p. 34.

vías para entender las relaciones entre las confesiones religiosas y el Estado: por un lado, un Estado hostil o beligerante contra las religiones, y, por otro lado, un Estado que las valora y ayuda positivamente. Sin embargo, Ruiz Miguel retoma como modelo ideal el Estado laico, entendiendo a esta laicidad como neutral, que se muestra imparcial frente a quienes profesan y practican una religión, a la vez que también lo hace frente a quienes no profesan ni practican religión alguna.⁴⁰

De esta forma, el profesor critica los dos extremos, tanto el laicismo que pretende rechazar cualquier religión (Estado perseguidor) como el Estado que parcialmente favorece el mantenimiento de una determinada religión mayoritaria.⁴¹

Así las cosas, retomando la idea de laicidad sostenida por Llamazares, para poder alcanzar una laicidad plena es necesario que los Estados garanticen el derecho fundamental de libertad religiosa y se separe al Estado de la Iglesia.

Ahora bien, podríamos concebir la laicidad a partir del modelo político que la fundamenta; en este sentido, Faviola Rivera distingue entre tres tipos de laicidad: la republicana, la liberal y la antirreligiosa ilustrada. A efecto de este trabajo no nos interesa el modelo que Rivera denomina “antirreligioso”, pues más bien cabría decir que se trata del “laicismo” que se contrapone al concepto de laicidad moderno.

a. Concepción republicana de laicidad

La concepción republicana surge en Francia a finales del siglo XIX y principios del XX, y se encuentra cimentada a través de los principios de educación oficial de contenido neutro y separación entre el Estado y la Iglesia.⁴² En este modelo, que es

⁴⁰ *Ibidem*, p. 62.

⁴¹ *Ibidem*, p. 63.

⁴² Rivera Castro, Faviola, *Laicidad y liberalismo*, México, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 2-4 y 7.

26 / Luis Alberto Trejo Osornio

el que actualmente rige en Francia, impera el anticlericalismo, pero no la intolerancia, de manera que en el Estado laico se protege el ejercicio de la libertad de conciencia y la tolerancia religiosa.⁴³

Parece ser que esta concepción republicana ha sido bien aco-gida tanto por Francia y Turquía como por el Tribunal de Es-trasburgo, el que a través del margen de apreciación nacional ha permitido consolidar este modelo de laicidad en Europa, quizá con algunas excepciones, como en el caso Lautsi y otros contra Italia, del 4 de marzo de 2011.

Así las cosas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) se ha pronunciado sobre la separación del Es-tado con las confesiones religiosas en el contexto europeo.⁴⁴ De hecho, el impacto del factor religioso en los derechos de parti-cipación política ha sido analizado por el Tribunal Europeo en forma más prolífica que otros tribunales nacionales o suprana-cionales, por lo que considero que su referencia es obligada en este trabajo.

Se puede percibir que en la jurisprudencia de Estrasburgo, la laicidad como límite a los derechos fundamentales ha sido de-sarrollada a través de dos líneas argumentativas que tienen re-levancia a la hora de analizar caso por caso. Por un lado, se encuentran los asuntos en los que se ven implicadas las liberta-des fundamentales en sentido estricto, mientras que, por el otro lado, el TEDH ha resuelto algunos casos en los que el derecho fundamental en liza es de corte político-electoral, incluyendo aquí los derechos al sufragio tanto activo como pasivo.

⁴³ *Ibidem*, p. 13.

⁴⁴ En relación con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de libertad religiosa en el ámbito electoral, véase Celador Angón, Óscar, *Libertad de conciencia y Europa*, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2011, pp. 221-233; Martín-Retortillo Báquer, Lorenzo, "El problema de las aspiraciones religiosas incompatibles con el sistema democrático. ¿Se justifica la disolución de un partido político que las auspicia?", *Estudios sobre libertad religiosa*, Madrid, Reus, 2011, pp. 93-123.

En este sentido, una de las sentencias señeras sobre la cuestión religiosa en el ámbito electoral la constituye el caso *Refah Partisi contra Turquía*, del 31 de julio de 2001.⁴⁵ En este asunto, el TEDH se pronunció sobre la ilegalización del Partido Refah (Partido de la Prosperidad), el cual fue disuelto por el Tribunal Constitucional turco, debido a las actividades realizadas por los líderes del partido político, que contravinieron el principio constitucional de laicidad. Básicamente, las actividades que dieron origen a la disolución consisten en la intervención pública del presidente del partido y otros dirigentes, en las que se pronunciaron en favor del uso del velo islámico en las escuelas públicas y en los espacios de la administración pública. Asimismo, el presidente del partido formuló diversas propuestas para abolir el sistema político laico y prestar obediencia al ordenamiento confesional en lugar del estatal. Igualmente, diversos dirigentes responsables del partido político se pronunciaron públicamente en el mismo sentido, incluso aduciendo que recurrirían a la fuerza si fuera necesario. Finalmente, el presidente del Partido Refah invitó a los movimientos islámicos radicales a unirse a su causa, teniendo como finalidad común la instauración de la *Charia* (ley fundamental del islam).

Por lo que, con esos antecedentes, el TEDH resolvió que la disolución del partido político no vulneró el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante Convención), pues la disolución respondió a una necesidad social imperiosa, porque sus dirigentes habían manipulado el alcance y contenido del principio de laicidad, con el objetivo de establecer un sistema multijurídico e instaurar la *Charia*, utilizando incluso la fuerza.

Posteriormente, el TEDH conoció del caso *Kavakçı contra Turquía*, del 5 de abril de 2007,⁴⁶ en el cual se pronunció, en primer lugar, sobre la ilegalización de un partido político, en el que sus

⁴⁵ STEDH, Caso *Refah Partisi y otros contra Turquía*, del 31 de julio de 2001.

⁴⁶ STEDH, Caso *Kavakçı contra Turquía*, del 5 de abril de 2007.

28 / Luis Alberto Trejo Osornio

dirigentes realizaron actividades contrarias al principio de laicidad y, en segundo lugar, sobre la privación de su condición de parlamentaria, impuesta a una diputada del mismo partido. La demandante, Merve Safa Kavakçı, fue electa diputada de la Gran Asamblea Nacional de Turquía como miembro del Partido Fazilet. El hecho que da origen a la privación de los derechos de parlamentaria de la demandante, y su posterior acción ante el TEDH, radica en que se le impidió tomar posesión de su cargo, porque el día de la ceremonia vistió un velo islámico.⁴⁷

Posteriormente, el fiscal general presentó una demanda pidiendo la disolución del Partido Fazilet, por entender que éste era una continuación del ilegalizado Partido Refah y promovía ideas contrarias al principio de laicidad. Igualmente, el fiscal solicitó la inhabilitación de la señora Kavakçı para ejercer su cargo parlamentario y otros derechos políticos durante un periodo de cinco años.⁴⁸ En ese sentido, el Tribunal Constitucional turco ordenó la privación de los derechos políticos de la demandante por el periodo solicitado, así como la disolución del Partido Fazilet, al estimar que el partido se había convertido en un centro de actividades contrarias al principio de laicidad.

Al respecto, el Tribunal de Estrasburgo determinó que la privación a la demandante de sus derechos como parlamentaria no era contraria al Convenio, pues con esa resolución el Tribunal Constitucional pretendía salvaguardar el principio de laicidad del Estado, que tanta relevancia tiene en Turquía;⁴⁹ sin embargo, también el TEDH expresó que la regulación turca adolecía de un alto grado de inseguridad jurídica, pues todos los actos y protestas de los líderes políticos podían ser imputables a sus respectivos

⁴⁷ *Ibidem*, párrafos 9 y 10.

⁴⁸ *Ibidem*, párrafo 11.

⁴⁹ "43. La Cour note que les limitations temporaires apportées aux droits politiques de la requérante avait pour finalité de préserver le caractère laïc du régime politique turc. Vu l'importance de ce principe pour le régime démocratique en Turquie, elle estime que la mesure litigieuse visait les buts légitimes de défense de l'ordre et de protection des droits et libertés d'autrui". STEDH, Caso Kavakçı contra Turquía, del 5 de abril de 2007, párrafo 43.

partidos, sin que se tuviera alguna distinción entre los distintos grados de vinculación que podían tener tales actividades.⁵⁰

Fuera del ámbito de los derechos de participación política, recientemente el Tribunal de Estrasburgo resolvió un caso bastante controvertido, en el que ha matizado las consideraciones anteriores: el caso Lautsi y otros contra Italia, del 7 de marzo de 2011.⁵¹

En la sentencia del caso Lautsi y otros contra Italia, del 7 de marzo de 2011, la Gran Sala del Tribunal Europeo revocó la decisión de la Segunda Sección, que había declarado, por unanimidad de votos, que la presencia de crucifijos en las escuelas públicas italianas era contrario al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

El caso Lautsi nace a raíz de la demanda de Soile Lautsi, quien actuando en nombre propio y en el de sus dos hijos menores solicitó la protección del TEDH, toda vez que en cada aula de la escuela pública italiana en la que estudiaban sus hijos había un crucifijo colgado en la pared. La parte actora consideró que la presencia de los crucifijos en las aulas de la escuela a la que asistían Dataico y Sami vulneraba su derecho a la educación, garantizado por el artículo 2o. del Protocolo núm. 1, así como su derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, consagrado en el artículo 9o. del Convenio Europeo.

En una primer instancia, la Segunda Sección del Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó el 3 de noviembre de 2009⁵² que había existido una violación al artículo 2o. del Protocolo núm. 1, en relación con el artículo 9o. del Convenio, pues el Estado debe abstenerse de imponer creencias, incluso en forma indirecta, particularmente en lugares donde las personas se encuentren en una situación vulnerable, enfatizando que la educación de los niños es un área sensible a ese respecto. La Sección establece que el Estado está obligado a defender la neutralidad

⁵⁰ *Ibidem*, párrafo 44.

⁵¹ STEDH, Caso Lautsi and Others v. Italy, Sentencia de la Gran Sala, del 7 de marzo de 2011.

⁵² *Idem*.

30 / Luis Alberto Trejo Osornio

en la educación pública. Asimismo, la sentencia considera que mostrar un símbolo de una religión en un aula de clases restringe el derecho de los padres a educar a sus hijos en sus creencias, así como en la libertad de creencias de los educandos.

Hasta este momento, se podía sostener que la sentencia del TEDH era acorde con su anterior jurisprudencia respecto a la laicidad del Estado. Sin embargo, justificándose a través del “margen de apreciación nacional”, la Gran Sala conoció de la impugnación hecha en contra de la sentencia de la Segunda Sala, determinando revocarla.

En su sentencia del 18 de marzo de 2011, la Gran Sala resolvió revocar la sentencia de la Sección, aduciendo que los Estados contratantes gozan de un amplio margen de apreciación para adoptar las medidas que mejor se alineen con la Convención. En ese sentido, el establecimiento y planeación de las tiras curriculares es competencia de los Estados contratantes. A su vez, el TEDH consideró que el crucifijo es, sobre todo, un símbolo religioso, pero manifestó que no hay evidencia reveladora de que un símbolo religioso en un salón de clases pueda tener alguna influencia sobre los pupilos, y por tanto no puede aducirse de forma razonable si ello tiene o no un efecto sobre la juventud, cuyas convicciones aún se encuentran en proceso de formación.

De esta forma, el Tribunal de Estrasburgo llega a la conclusión de que la decisión de mantener o no una tradición recae, en principio, dentro del margen de apreciación del Estado nacional. El Tribunal concluye que el hecho de que no exista un consenso europeo en la presente cuestión refuerza la decisión alcanzada. Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó, por una votación de quince votos contra dos, que no existe violación al Convenio.

Por otro lado, el Consejo de Estado francés resolvió un caso en el que una mujer marroquí había solicitado la concesión de la ciudadanía francesa por haber contraído matrimonio con un francés; sin embargo, las autoridades francesas le negaron la solicitud, porque la mujer vestía habitualmente el *burka* (vestimen-

ta que, a diferencia del velo, cubre gran parte de la cara, todo el pelo y el cuerpo), y ello denotaba su falta de asimilación. Al respecto, el *Conseil d'Etat* confirmó la negación de la nacionalidad, al entender que la solicitante, si bien tenía un adecuado conocimiento de la lengua francesa, había adoptado una práctica radical de su religión, incompatible con los valores esenciales de la comunidad francesa y con el principio de igualdad de sexos.⁵³

b. Concepción liberal de laicidad

Por otro lado, la concepción liberal de laicidad comparte con el modelo republicano la idea de separación entre el Estado y las confesiones religiosas, así como la exclusión de todo contenido religioso de las instituciones y del discurso político.⁵⁴ En el marco del liberalismo, el poder político debe abstenerse de suscribir cualquier crítica de contenido ideológico o religioso; de esta forma, la escuela oficial puede —y debe— encargarse de trasmitir valores morales y políticos, pero no puede criticar confesión religiosa alguna, ni tampoco pretender que la ciudadanía abandone sus convicciones religiosas.⁵⁵

Éste es el modelo que parece encajar con el sistema mexicano; en ese tenor, dedicaré el segundo epígrafe de este capítulo a analizar el modelo mexicano de laicidad, para posteriormente diseccionar la jurisprudencia que sobre la laicidad y la libertad religiosa en el marco político-electoral ha sostenido la jurisdicción constitucional mexicana.

⁵³ "Considérant qu'il ressort des pièces du dossier que, si Mme A possède une bonne maîtrise de la langue française, elle a cependant adopté une pratique radicale de sa religion, incompatible avec les valeurs essentielles de la communauté française, et notamment avec le principe d'égalité des sexes; qu'ainsi, elle ne remplit pas la condition d'assimilation posée par l'article 21-4 précité du code civil; que, par conséquent, le gouvernement a pu légalement fonder sur ce motif une opposition à l'acquisition par mariage de la nationalité française de Mme A". Conseil d'Etat, decisión núm. 286798, del 27 de junio de 2008.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 14.

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 16 y 20.

2. El Estado laico mexicano

El Estado laico mexicano tiene una importancia histórica, pues no ha sido un proceso fácil ni ágil el que ha tenido que llevar a cabo México, a fin de arribar a la protección de la libertad religiosa y de la laicidad. Mucho de ello se debe a la herencia católica recibida por parte del derecho español vigente durante la época colonial.

Durante la época virreinal, en México era no sólo protegida la religión católica, sino que eran intoleradas las demás confesiones religiosas, de manera que tras la Independencia mexicana siguió rigiendo la religión católica como la única. Hasta la promulgación de la Constitución de 1857, todos los documentos constitucionales del país tenían a la religión católica como la religión oficial del Estado mexicano.⁵⁶

Como es evidente, realmente no se puede hablar de un derecho fundamental a la libertad religiosa en los períodos constitucionales de 1824 a 1856, pues la religión oficial era la católica. El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 eran prácticamente copias de la Constitución norteamericana de 1787 y de la española de 1812, siendo el federalismo la principal importación estadounidense, mientras que la intolerancia religiosa y la soberanía nacional fueron tomadas de la Constitución de Cádiz.⁵⁷

Por otro lado, la Constitución de 1824, que fue en su época una Constitución muy avanzada, pues consagraba el pensar más moderno de la época, había integrado en su texto el federalismo y los derechos civiles y políticos emanados de la Revolución francesa, pero no se caracterizaba precisamente por proteger la libertad religiosa. De hecho, en su artículo 40. se señalaba que la religión

⁵⁶ González Schmall, Raúl, "Artículo 24", *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, 2012, t. XVI, p. 9.

⁵⁷ Rabasa, Emilio, *Historia de las Constituciones mexicanas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 9.

de la nación mexicana “es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana”.

En las Bases y Leyes Constitucionales de 1835-1836 se abandonó el federalismo para volver al centralismo, y se instauró un Supremo Poder Conservador (que equivalía a los tres poderes clásicos). De acuerdo con el texto constitucional referido, este Supremo Poder sólo era responsable ante Dios y la opinión pública, pero en ningún caso sus individuos podrían ser juzgados ni reconvendidos por sus opiniones.⁵⁸ De esta forma, podemos apreciar el aún latente contenido religioso de la Constitución mexicana.

Posteriormente, a través de las Bases Orgánicas de 1843 se reiteró el sistema centralista, pero se suprimió al Supremo Poder Conservador. Lamentablemente se mantuvo la declaración por la que el país profesaba y protegía la religión católica.

Como lo he referido líneas antes, fue hasta el texto constitucional de 1857 donde el Estado mexicano se permitió proteger la libertad religiosa.

En palabras de Emilio O. Rabasa, el Constituyente de 1957 ha sido el más ilustrado de nuestra historia, superando al de 1824; Miguel Ramos Arizpe y Servando Teresa de Mier superaron al Constituyente norteamericano de Filadelfia, que contó con la gloriosa participación de Benjamín Franklin.⁵⁹

La dictadura de Santa Anna radicalizó las posiciones políticas. Los conservadores consideraban que sólo podría lograrse mediante un sistema monárquico y una sociedad corporativa, apuntalados por una Iglesia y un ejército fuerte. Los liberales, por su parte, sostuvieron que sólo una República representativa, federal y popular, similar al modelo norteamericano, podía garantizarla, por lo que consideraban urgente borrar toda herencia colonial, eliminar corporaciones y fueros, y desamortizar los bienes del clero y las propiedades comunales, para convertir a México en un país de pequeños propietarios.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 37.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 63.

34 / Luis Alberto Trejo Osornio

El Congreso Constituyente se reunió el 14 de febrero de 1856, donde se eliminó a la religión católica como religión de Estado y se declaró que no se prohibía “el ejercicio de culto alguno”.

Posteriormente, en 1859 el presidente Benito Juárez expidió las “Leyes de Reforma”, entre las cuales se encontraba la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, por la que se llevó a cabo la desamortización de los bienes de la Iglesia.⁶⁰

Finalmente, el 5 de febrero de 1917 se promulgó la Constitución que actualmente nos rige. En 1917, el Constituyente consagró el derecho de libertad de creencias y de culto, pero fue hasta 1992 cuando se reformó la Constitución, protegiendo ahora la libertad religiosa y proscribiendo cualquier ley que proclamara o prohibiera religión alguna.⁶¹

En ese sentido, el artículo 24 de la Constitución de 1917 estableció dos límites a la libertad religiosa: por un lado, que las ceremonias o actos de culto público no constituyan un delito o falta sancionados por la ley, y, por otro lado, que los actos de culto se celebren ordinariamente en los templos.

Asimismo, en el artículo 130 de la Constitución de 1917 se consagró el principio de separación Iglesia-Estado, así como diversas restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales. Entre los principios más significativos que en materia de laicidad consagró la Constitución de 1917 se encuentra la laicidad en la educación, tanto en escuelas privadas como públicas. También se prohibió que los ministros de culto criticaran a las leyes, a las autoridades y al gobierno, impidiéndoles también el ejercicio del sufragio en su dimensión activa como pasiva. Igualmente, se prohibían las publicaciones confesionales con fines políticos y la asociación de ministros de culto con fines políticos.⁶²

En fin, es evidente que la Constitución queretana de 1917 era excesivamente restrictiva de los derechos de libertad religiosa y

⁶⁰ González Schmall, Raúl, *op. cit.*, p. 9.

⁶¹ *Ibidem*, p. 12.

⁶² Soberanes Fernández, José Luis, “Artículo 130”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, 2012, t. XX, p. 7.

de participación política de los ministros de culto. Posteriormente, con la reforma constitucional de 1992 en materia religiosa se modificaron, entre otros, los artículos 24 y 130, manteniendo los límites a la libertad religiosa en tres aspectos básicos: *a) educación pública laica; b) no intervención del clero en asuntos políticos, y c) imposibilidad de bienes temporales en manos de las iglesias o agrupaciones religiosas.*⁶³

Durante mucho tiempo en México se había tenido una estructura constitucional que implícitamente establecía el principio de laicidad; esto se llevaba a cabo a través del principio de separación Iglesia-Estado. Sin embargo, este principio de laicidad ha sido malentendido por el legislador y por la academia mexicana, como veremos en los próximos párrafos.

El artículo 24 de la Constitución federal consagra en México el derecho de libertad religiosa. De acuerdo con este precepto, toda persona es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, así como para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto que desee, siempre y cuando no cometa con ello un delito o falta penados por la ley.

Asimismo, en este precepto se prohíbe al legislador dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna; es decir, establece un mandato positivo y uno negativo: el primero dirigido a prohibir que se designe una religión oficial o estatal, y el segundo encaminado a proteger la libertad religiosa de todas las confesiones.

La Constitución mexicana protege el derecho de libertad religiosa, pero también establece ciertos límites, los cuales se entienden a través del principio de separación Iglesia-Estado, el cual considero, en realidad, un principio de laicidad.⁶⁴ De hecho,

⁶³ *Ibidem*, pp. 8-10.

⁶⁴ No desconozco las aportaciones de un sector de la academia que ha estudiado la evolución de la religión en México; por ejemplo, el profesor José Luis Soberanes (al hablar del principio de separación Iglesia-Estado) sostiene que "...Pues bien, de esos pequeños pero eficaces clubes Políticos van a surgir muchos revolucionarios y muchos diputados constituyentes que van a dar ese peculiar toque que más que antirreligioso va a ser anticatólico y anticlerical a la Constitución mexicana de 1917, que comenzó

36 / Luis Alberto Trejo Osornio

en virtud de la crítica y oposición a denominarlo “principio de laicidad”, recientemente el órgano reformador de la Constitución federal ha establecido, expresamente en el artículo 40 constitucional, que México es una República representativa, democrática, laica y federal, lo que deja totalmente clara la voluntad de separar la Iglesia del Estado.

A mi juicio, esta reforma constitucional no era necesaria para proteger la libertad religiosa y el Estado laico, por dos motivos: primero, porque considero que se ha confundido el término de “laicidad”.⁶⁵ Como se ha referido en páginas precedentes, siguien-

el principio de supremacía del Estado sobre las Iglesias. Pero tales actitudes no sólo quedaron en el texto constitucional sino que, además, se volvieron la postura oficial del político mexicano, el cual no sólo tenía que ser indiferente al fenómeno religioso descreído como se decía, sino contrario a cualquier expresión eclesial; tenían que dar la imagen de jacobinos, come curas y anti cléricales, lo cual, en gran medida, hasta el día de hoy subsiste: el hombre público que manifiesta una fe religiosa y, sobre todo, la práctica a la luz del día, es visto con prevención, vamos, mal visto, incluso por muchos sectores no sólo del mundo gubernamental sino del ámbito público en general, incluyendo de modo importante la prensa escrita. De esta forma, a partir de un liberalismo que peleó hasta lo indecible por una auténtica tolerancia en cuanto a la libertad de pensamiento y de conciencia, finalmente vino a terminar en una cultura de intolerancia religiosa, no sólo en el papel sino en los hechos”. Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, “De la intolerancia a la libertad religiosa en México”, en Varios autores, *La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, pp. 548 y 549.

⁶⁵ Al respecto, Andrés Ollero sostiene que “los partidarios del laicismo hacen un planteamiento falso, como si existiera un dilema: o Estado confesional o Estado laicista. Un Estado que suscribe una religión determinada es un Estado confesional, como los que hay en Europa, por ejemplo en el ámbito escandinavo; asunto distinto es que la religión tenga allí más o menos influencia. Si se fijan, en todas las banderas de esos Estados figura la cruz de los cristianos. La alternativa al Estado confesional, se nos sugiere, debería ser un Estado en el que los poderes públicos estuvieran absolutamente separados de cualquier factor de tipo religioso como si se tratara de evitar algún tipo de contaminación... Es un autor laicista, como Dionisio Llamazares, el que habla continuamente de separación”. Cfr. Ollero Tassara, Andrés, “España, un Estado laico”, en Jiménez, Lydia (dir.), *Reflexiones sobre el laicismo actual. XII Curso de Antropología Filosófica*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2011, pp. 245-266, en <http://arvo.net/uploads/file/OLERO/espana-un-estado-laico-ollero.pdf>.

Por otro lado, el profesor Navarro-Valls más que confundir (pues lo entiende perfectamente, mil veces mejor que yo), sostiene un modelo antagónico al de laicidad. Navarro-Valls estima que, de acuerdo con la jurisprudencia italiana, alemana y estadouniden-

do la concepción de laicidad que ha hecho el profesor Llamazares, es evidente que el Estado mexicano se encontraba regido por ese principio, y en segundo lugar, porque jurisprudencialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya venían protegiendo el principio de laicidad desde algunos años atrás. Sin embargo, esta reforma sirve para establecer, sin lugar a dudas, la existencia de un principio constitucional de laicidad en México.

Asimismo, el referido principio histórico de separación Iglesia-Estado se encuentra previsto en el artículo 130 constitucional y establece, entre otras cuestiones: *a) la personalidad jurídica de las iglesias; b) el principio de independencia y no intervención del Estado en la vida interna de las iglesias; c) la libertad de culto (en consonancia con el artículo 24 constitucional); d) la prohibición de los ministros de culto de desempeñar cargos públicos; e) la prohibición de los ministros de culto de ejercer el derecho de votar y ser votado; f) la prohibición de los ministros de culto de asociarse con fines políticos y de realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna; g) la prohibición de los ministros de culto de oponerse en público a las leyes del país o a sus instituciones, así como de ultrajes a los símbolos patrios; h) la prohibición de formaciones políticas que ostenten un título o insignia relacionada con alguna confesión religiosa, y finalmente, i) la prohibición de los ministros de culto religioso, así como a sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, para heredar por testamento de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente, y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*

se, el Tribunal Constitucional español ha desarrollado la laicidad positiva. Ese modelo de laicidad positiva, de acuerdo con el catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, implica que no debe existir una separación entre la Iglesia y el Estado, pues el Estado debe ser más bien un vigilante del libre mercado de ideas y posiciones religiosas. *Cfr.* Navarro-Valls, Rafael, "Neutralidad activa...", *op. cit.*, pp. 97-146.

38 / Luis Alberto Trejo Osornio

Como se puede advertir, la propia Constitución federal establece una serie de limitaciones al ejercicio de la libertad religiosa en aras de mantener un Estado laico. De hecho, aunque no en forma abundante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de tribunal constitucional, ya se ha pronunciado sobre el principio de separación Iglesia-Estado.

En ese sentido, la Corte ha seguido una breve línea jurisprudencial llevada a cabo, en primer lugar, al resolver el amparo en revisión 295/1999, del 8 de mayo de 2000, en el que asimiló a los colegios de profesionistas como órganos dotados de derechos y obligaciones de interés público, y que, por tanto, se encuentran sujetos a los principios que rigen la actividad de toda entidad pública, entre los cuales se encuentra el principio de separación del Estado y la Iglesia, que está reconocido en el artículo 130 constitucional.

En ese hilo conductor, el alto tribunal señaló que la actuación de las personas morales con funciones públicas debe mantenerse ajena a toda doctrina o actividad religiosa. Ese criterio se ve reflejado en la tesis aislada de rubro COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 50. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL QUE ORDENA QUE AQUÉLLOS SE MANTENGAN AJENOS A TODA DOCTRINA O ACTIVIDAD RELIGIOSA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.⁶⁶

En esta tesis, la Suprema Corte determinó que el artículo 48 de la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, al ordenar que los colegios de profesionales sean ajenos a toda actividad de carácter político o religioso, no vulnera la libertad de culto, pues estos colegios, con motivo de su registro, adquieren derechos y obligaciones, entre ellas la de acatar el principio histórico de

⁶⁶ Tesis P. CXXXVI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, septiembre de 2000, p. 14.

separación del Estado y la Iglesia, consagrado en el artículo 130 constitucional.

Posteriormente, el alto tribunal afianzó su doctrina constitucional sobre la materia al resolver el amparo en revisión 1595/2006, del 29 de noviembre de 2006. En esta sentencia se estudió la constitucionalidad de un artículo del Bando Municipal emitido por el Ayuntamiento de Toluca el 30 de enero de 2006, que exige solicitar permiso previo a las autoridades municipales para difundir o repartir documentos en la vía pública.

En el caso en comento se trata de una octavilla en la que se invita a un concierto de música y un cuadernillo que difunde el evangelio según San Juan. Para declarar la inconstitucionalidad del precepto combatido, y por tanto conceder el amparo solicitado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un análisis al artículo 24 constitucional, reconociendo que el primer párrafo del mencionado artículo consagra el derecho de libertad religiosa; es decir, de “la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas”. En este sentido, la Suprema Corte estableció que este precepto contiene tanto una dimensión interna como una externa del derecho de libertad religiosa, entendiéndose esta última como la “libertad de practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituy[a]n un delito o falta penados por la ley”. Mientras que el segundo párrafo del artículo 24 consagra

...el llamado *principio de separación entre las iglesias y el Estado*,⁶⁷ pues insta al Estado a no “establecer” pero tampoco “prohibir” religión alguna, esto es, a no respaldar como propia del Estado a una religión en particular, manteniéndose al tiempo imparcial y respetuoso con una de las manifestaciones más importantes del pluralismo en las sociedades actuales: el pluralismo religioso propio de la ciudadanía en una democracia contemporánea.

⁶⁷ Énfasis añadido.

40 / Luis Alberto Trejo Osornio

El entendimiento de las relaciones entre el Estado y las iglesias en el país tiene que tener en cuenta además lo dispuesto en el artículo 130 de la Carta Magna, que establece una serie implicaciones específicas que, estimó el constituyente, derivan del régimen de separación constitucionalmente establecido. El precepto establece esencialmente de qué manera las iglesias y asociaciones religiosas podrán operar jurídicamente, impone una serie de reglas especiales sobre el modo en que los ministros de culto pueden ejercer ciertos derechos y desarrollar ciertas actividades, prohíbe que las agrupaciones políticas tengan denominaciones religiosas y que se desarrollen reuniones políticas en los templos, y establece la competencia exclusiva de las autoridades civiles respecto de los actos que afecten al estado civil de las personas.⁶⁸

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 502/2007, del 28 de noviembre de 2007. En aquella ocasión, el alto tribunal conoció de una demanda de amparo en la que se pedía al órgano jurisdiccional que se pronunciara sobre el régimen de visitas que debía prevalecer en relación con la hija menor de dos personas de las que se conocía profesaban la religión judía.

Al respecto, la Corte, reiterando la doctrina sentada por la sentencia del amparo en revisión 1595/2006, determinó que “[e]l Estado no puede respaldar ninguna religión en particular; manteniéndose al mismo tiempo imparcial y respetuoso del pluralismo religioso”,⁶⁹ pero en atención al interés superior del menor,

...el juez de lo Familiar pue[e] realizar suplencia de la queja y escuchar la opinión de los menores de edad, cuando sea el caso, sobre su guarda y custodia y también sobre la formación religiosa que le sea impartida tomando en consideración los intereses derivados de las diferentes lealtades ideológicas y religiosas de los padres, sin que esto implique que se amplíe o restrinja el régimen

⁶⁸ Amparo en revisión 1595/2006, del 29 de noviembre de 2006, pp. 29 y 30.

⁶⁹ Amparo directo en revisión 502/2007, del 28 de noviembre de 2007, p. 22.

La cuestión religiosa en México / 41

de convivencia exclusivamente por motivos de carácter religioso y resuelva lo que proceda conforme a derecho exclusivamente a lo que atañe al interés superior del menor, para lograr su mejor desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social como en el caso, y el respeto a su dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos como lo ordena el artículo 4o. constitucional, procurando en lo posible con lo anterior, la continuidad de convivencia de la menor con ambos padres para tales efectos –sin que el juez como se precisó– haga pronunciamiento alguno sobre cuestiones que atañen a la libertad religiosa.⁷⁰

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ocasiones en las que ha podido pronunciarse sobre el principio de separación Estado-Iglesia, se ha decantado por establecer el principio de laicidad que permita la libre confluencia de las diversas religiones, pero permaneciendo el Estado siempre alejado de cualquier ideología o confesión religiosa. Así las cosas, se puede afirmar que en México existe un mandato constitucional de laicidad que impide que el Estado intervenga en las cuestiones religiosas, pero además impide a las confesiones religiosas y a los ministros de culto participar en la vida política del país. Evidentemente, este principio de laicidad ha quedado perfectamente claro tras la reforma constitucional del 7 de diciembre de 2012.

Asimismo, es importante conocer el criterio jurisprudencial sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto que de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano forme parte son obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales mexicanas. En ese sentido, el juez mexicano también es juez interamericano, por lo que su análisis es obligado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha podido pronunciarse respecto de la libertad religiosa y la neutralidad del

⁷⁰ *Ibidem*, p. 54.

42 / Luis Alberto Trejo Osornio

Estado más que en una ocasión, al resolver el caso *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, del 5 de febrero de 2001, y en forma indirecta, en las opiniones consultivas OC-8/87, del 30 de enero de 1987, y OC-9/87, del 6 de octubre de 1987.

En el caso *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, la Corte Interamericana se pronunció respecto de los alcances de la libertad de expresión y brevemente respecto de la libertad religiosa y de conciencia en el sistema interamericano. El caso tiene su origen en la demanda presentada por Olmedo Bustos y otros ciudadanos, ya que se sintieron agraviados por la censura previa realizada en Chile a la película *La Última Tentación de Cristo*.

En 1988, el Consejo de Calificación Cinematográfica de Chile rechazó la exhibición de dicha película, revisando su determinación en 1996, en el sentido de permitir la exhibición únicamente al público mayor de edad. Sin embargo, ante un recurso de protección interpuesto por diversos ciudadanos a nombre de Jesucristo, de la Iglesia católica y el propio, la Corte de Apelaciones revocó la determinación del Consejo, lo cual fue ratificado en última instancia por la Corte Suprema de Justicia de Chile.⁷¹

La censura previa fue impuesta en virtud de que la película era ofensiva a la figura de Jesucristo, afectando por tanto a los ciudadanos que interpusieron los recursos internos, así como a los creyentes de la fe católica.⁷²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó condenar al Estado chileno por la vulneración del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en virtud de que el artículo 13.2 establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión no puede estar sujeta a la censura previa, sino únicamente a responsabilidades ulteriores, por lo que al no tratarse

⁷¹ Caso *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, sentencia del 5 de febrero de 2001, párrafo 60.

⁷² *Ibidem*, párrafo 61.

del caso de excepción (espectáculos públicos), el Estado chileno había violentado la normativa interamericana.⁷³

Asimismo, en el caso *La Última Tentación de Cristo*, los peticionarios aducían la vulneración de la libertad de conciencia y religión en detrimento de los ciudadanos, los que “se ven impedidos de ejercitar el derecho a la libertad de conciencia al no poder ver la película y formarse su propia opinión sobre las ideas en ella expresadas”.⁷⁴

Al respecto, la Corte Interamericana estimó que no existió vulneración a la libertad de conciencia y religión, porque la prohibición de la película no privó o menoscabó a persona alguna en su derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar con libertad, su religión o creencias.⁷⁵ En ese sentido, si bien no hay un pronunciamiento de fondo estimatorio respecto de la libertad religiosa, es rescatable lo aducido por la Corte, en el sentido de que

[s]egún el artículo 12 de la Convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida.⁷⁶

Por otro lado, en las opiniones consultivas OC-8/87, del 30 de enero de 1987, y OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, la Corte Interamericana expresó su opinión respecto de la interpretación de la Convención, en el sentido de declarar que el amparo, hábeas corpus o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes no puede ser suspendido, ni siquiera en estados de emergencia o de suspensión de garantías. A su vez, en la opi-

⁷³ *Ibidem*, párrafos 71-73.

⁷⁴ *Ibidem*, párrafo 74.

⁷⁵ *Ibidem*, párrafos 79 y 80.

⁷⁶ *Idem*.

44 / Luis Alberto Trejo Osornio

nión consultiva OC-8/87 se refiere que la libertad de conciencia y de religión (consagrada en el artículo 12 de la Convención) tampoco puede ser suspendida.

3. Desarrollo del principio de laicidad en la jurisdicción electoral

Respecto a la cuestión político-electoral, la libertad religiosa y el principio de separación Iglesia-Estado también han sido temas del conocimiento de la jurisdicción electoral mexicana.⁷⁷

De esta manera, para efectos de sistematizar la exposición de la jurisprudencia electoral mexicana sobre la laicidad y la libertad religiosa, atendiendo al valor protegido y a los efectos impresos a la sentencia respectiva, me permito dividir este epígrafe en cinco bloques: *a)* casos en los que se determinó que el acto era religioso, pero no violatorio del principio de laicidad; *b)* casos en los que el acto era religioso, pero que no se encontraba vinculado con el proceso electivo; *c)* casos en los que el acto era religioso y se encontraba vinculado con el proceso electivo, por lo que se declaró la vulneración del principio de laicidad, y en algunos casos se decretó nulidad de la elección; *d)* casos en los que se analizó la propaganda electoral por contener imágenes de templos religiosos, y *e)* cuando el acto impugnado era emitido por una autoridad en detrimento del principio de laicidad.

Cabe destacar que los cuatro primeros apartados se encuentran vinculados a casos en los que diversos ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones nacionales son acusados de invadir los principios de laicidad y de separación entre la Iglesia y el Estado, mientras que en el quinto inciso se trata de un caso en el que fue la autoridad quien restringió indebidamente la esfera de derechos de la ciudadanía, al contravenir el principio de laicidad y el de separación de la Iglesia y el Estado.

⁷⁷ Para un estudio más completo sobre el tema, véase Celador Angón, Óscar, "Procesos electorales...", *op. cit.*, pp. 199-232.

A. Caso en el que el TEPJF determinó que el acto era religioso, pero no violatorio del principio de laicidad, sino que se encontraba dentro del contenido esencial de la libertad religiosa

En la sentencia SUP-RAP-32/1999 (caso *Campa y el Niño Pa*) se sometió a la jurisdicción de la Sala Superior del TEPJF el juicio ciudadano interpuesto por el PRI en contra de la resolución del IFE que determinó sancionar a Roberto Campa Cifrián (precandidato a la Jefatura de Gobierno de la ciudad de México, Distrito Federal, por el PRI), en virtud de haber vulnerado el principio de laicidad.⁷⁸

Los hechos que dieron origen a la sanción consistieron en que en 1999 Campa rindió culto público al denominado “Niño Pa” (se persignó) en el marco de su campaña política como precandidato a la Jefatura de Gobierno de la ciudad de México.⁷⁹

Al respecto, el Tribunal Electoral determinó declarar fundado el agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, y por tanto revocar la sanción impuesta por el IFE a Roberto Campa. Lo anterior, en virtud de que, contrario a lo señalado por el IFE, el haberse persignado frente a una imagen religiosa no constituía una vulneración a la normativa electoral que prohíbe el uso de símbolos y expresiones religiosas en la propaganda política, sino que era solamente una expresión de libertad religiosa.⁸⁰

Por su cuenta, el partido político actor defendió a su militante sosteniendo que “...aun cuando se haya persignado [Campa], no lo hizo ni utilizando la imagen, ni mucho menos como un acto propagandístico, sino como un acto consecuente con su idiosincrasia y cultura personal, en legítimo ejercicio de su derecho de libre culto y libre expresión”.⁸¹

⁷⁸ Sentencia SUP-RAP-32/1999, del 22 de diciembre de 1999, pp. 1-3.

⁷⁹ *Idem*.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 24.

⁸¹ *Ibidem*, p. 41.

46 / Luis Alberto Trejo Osornio

De esta manera, el Tribunal Electoral determinó que el acto imputado a Campa no es un acto prohibido ni que pueda ser generador de una sanción. Por tanto, el Tribunal revocó la sanción impuesta, en tanto consideró que el acto desarrollado por Campa (persignarse frente a una imagen religiosa) debe entenderse como

...una acción desplegada en ejercicio del derecho consagrado por el artículo 24 constitucional, elevado a la categoría de garantía individual, de que toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.⁸²

B. Casos en los que el TEPJF determinó que el acto era religioso, pero que no se encontraba vinculado con el proceso electivo, por lo que estimó la inexistencia de una vulneración del principio de laicidad

En la sentencia del expediente SUP-JRC-345/2003 (caso *Bours-Sonora*), el Tribunal Electoral se pronunció sobre las elecciones de gobernador para el estado de Sonora en 2003. En aquella ocasión, los resultados finales fueron favorables para Eduardo Bours Castelo, candidato común postulado por el PRI y por el Partido Verde, al recibir 371,649 votos, mientras que el candidato postulado por el PAN obtuvo 363,626 votos. En consecuencia, el Congreso del Estado de Sonora emitió el decreto por el cual declaró válida la elección de gobernador respectiva.⁸³

No obstante lo anterior, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral (JRC) en contra del decreto de validez de la elección, argumentando, entre otras irregularidades, que Eduardo Bours utilizó en su campaña política propaganda en la que se consignaron diversos símbolos religiosos, ya que orde-

⁸² *Ibidem*, p. 43.

⁸³ Sentencia SUP-JRC-345/2003, del 11 de septiembre de 2003, pp. 38 y 39.

nó elaborar, publicar y difundir un calendario y un álbum conmemorativo de los cincuenta años de ejercicio sacerdotal de un obispo local.⁸⁴

En ese tenor, el Tribunal Electoral señaló que en los artículos 24 y 130 de la Constitución federal se encuentran establecidos los principios básicos de laicidad y libertad religiosa que rigen en México. De esta forma, en la sentencia se reitera que los partidos políticos se encuentran impedidos para que dentro de su propaganda utilicen símbolos, expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso.⁸⁵

En el caso concreto, el Tribunal Electoral determinó que el calendario mencionado se trata de una publicación que contiene símbolos religiosos, tales como un obispo, una Biblia, una campana, cruces y templos; sin embargo, esta publicación no tiene como finalidad hacer propaganda electoral, pues no se advierte invitación, sugerencia o insinuación a votar en favor de candidato o partido político alguno, así como tampoco se aprecia algún logotipo o emblema que identifique a un instituto político en particular.⁸⁶ En todo caso, de acuerdo con lo referido en la sentencia, lo que se advierte es que el propósito o finalidad perseguido con la publicación del calendario era festejar las “Bodas de oro sacerdotales” del obispo de la Diócesis de la ciudad de Obregón, Sonora.⁸⁷

Ahora bien, de acuerdo con la sentencia de mérito, el Tribunal no se desdice de su anterior criterio respecto de la laicidad del Estado, sino que considera que en este caso, el supuesto fáctico es diferente a los otros casos en los que declaró la vulneración del principio de separación entre la Iglesia y el Estado, pues en esta ocasión se trata de una publicación estrictamente religiosa, que:

⁸⁴ *Ibidem*, p. 167.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 195.

⁸⁶ *Ibidem*, pp. 209 y 210.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 210.

48 / Luis Alberto Trejo Osornio

si bien fue expedida en época de campaña, carece, en lo absoluto, de tintes políticos o electorales, en tanto que, la simple mención del nombre del entonces candidato a la gubernatura del Estado de Sonora en un calendario y luego en un prólogo o felicitación en un álbum conmemorativo, en el que afirma que su familia y él contribuyeron para su edición, no puede llevar a considerar que con ello se estaba promocionando su imagen.⁸⁸

En consecuencia, en este caso, el Tribunal Electoral declaró que no existió violación al principio de laicidad del Estado, por lo que se confirmó el decreto por el que se declaró válida la elección de gobernador del estado de Sonora, y como gobernador electo a José Eduardo Bours Castelo.⁸⁹

C. Casos en los que el TEPJF determinó que el acto era religioso y se encontraba vinculado con el proceso electoral, y por tanto era violatorio del principio de laicidad, por lo que declaró la nulidad de la elección correspondiente en unos juicios, y en otro se sancionó

En el expediente SUP-JRC-5/2002 (caso *Zacalteco*), la fórmula postulada por el Partido Alianza Social había resultado vencedora en la contienda por el ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala. Sin embargo, inconformes con el resultado de la elección, diversos partidos políticos que también contendieron impugnaron la elección por considerar que habían incurrido en una serie de irregularidades que hacían nulo el proceso electivo.⁹⁰

En ese orden de ideas, en la instancia local, el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala decretó la nulidad de la elección del ayuntamiento referido, en atención a que fue objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas.⁹¹ El

⁸⁸ *Ibidem*, pp. 212 y 213.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 261.

⁹⁰ Sentencia SUP-JRC-5/2002, del 13 de enero de 2002, pp. 1 y 2.

⁹¹ *Ibidem*, pp. 3 y 44.

caso concreto se suscitó en torno a diversas pruebas, especialmente la publicación en un periódico local, en el que se señaló que los ciudadanos fieles católicos ratificaron su apoyo al candidato del Partido Alianza Social.⁹²

En consecuencia, al estar en desacuerdo con la nulidad de la elección, el partido político que había resultado electo interpuso un juicio de revisión constitucional electoral ante la jurisdicción federal, quien estimó que la alusión de que los fieles católicos apoyan al candidato del partido referido es un medio de persuasión para que el electorado que comparte la misma creencia religiosa vote en su favor. Por tanto, para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la especie, el tribunal local acreditó correctamente la causa de nulidad de elección contemplada en la legislación del estado de Tlaxcala, por lo que confirmó la nulidad impuesta.⁹³

Por otro lado, en la sentencia SUP-JRC-69/2003 (caso *Tepotzotlán*), el Tribunal Electoral conoció de la impugnación interpuesta en contra de la sentencia de la instancia local, en la que se decretó la nulidad de la elección del ayuntamiento del municipio de Tepotzotlán, Estado de México, por haberse utilizado propaganda que contenía simbología religiosa. En este juicio de revisión, el Partido Acción Nacional, quien había sido el vencedor en la elección, con una diferencia de 4.34% de votos respecto de la coalición “Alianza para Todos” que quedó en segundo lugar, sostuvo que la nulidad decretada era contraria a derecho, pues a su juicio, no se habían utilizado símbolos religiosos a efecto de promover la imagen del candidato a presidente municipal del referido ayuntamiento.⁹⁴

No obstante lo anterior, en su sentencia, el TEPJF estimó como hecho probado la existencia de dos dípticos (folletos), en los que se apreciaba la fotografía del candidato a presidente mu-

⁹² *Ibidem*, p. 97.

⁹³ *Ibidem*, pp. 114-135.

⁹⁴ Sentencia SUP-JRC-69/2003, del 26 de junio de 2003, pp. 1-40.

50 / Luis Alberto Trejo Osornio

nicipal, y al fondo, en mayor proporción, una cruz labrada en piedra, y en la parte inferior la alusión del nombre del candidato y el cargo al que aspiraba, así como el emblema del PAN. Ello en virtud de que la propia parte actora en su defensa no controvirtió la existencia de los diápticos, sino que únicamente arguyó que el contenido de éstos no era de carácter religioso, pues la cruz era la que aparece en la Plaza de la Cruz, y es un monumento característico de Tepotzotlán, siendo que se trata de un elemento cultural y de pertenencia de la ciudad y sus habitantes, que no era únicamente identificativo de una determinada religión, sino que era un monumento arquitectónico de características y valores ajenos a confesión religiosa alguna.⁹⁵

Asimismo, el órgano jurisdiccional federal determinó que la cruz que aparecía en los folletos propagandísticos era un símbolo religioso, y no un símbolo de identidad de la región. En ese tenor, en la sentencia se robustece el fallo a través de un análisis sobre los elementos de la religión católica, citando incluso documentos del Vaticano.⁹⁶

De esta forma, en la sentencia se reitera la doctrina plasmada en los expedientes SUP-RAP-32/1999 y SUP-JRC-5/2002, para concluir que con los folletos mencionados el PAN transgredió el ordenamiento constitucional, pues utilizó propaganda con simbología religiosa,⁹⁷ por lo que el TEPJF determinó confirmar la nulidad decretada en la instancia primigenia.⁹⁸

Posteriormente, en el expediente SUP-JRC-604/2007 (caso *Yurécuaro*), el Tribunal Electoral conoció de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que se solicitó la nulidad de la elección del ayuntamiento del municipio de Yurécuaro, Michoacán, por haberse vulnerado el principio de separación Iglesia-Estado consagrado en el artículo 130 constitucional. Este juicio

⁹⁵ *Ibidem*, pp. 70-75.

⁹⁶ *Ibidem*, pp. 76 y 77.

⁹⁷ *Ibidem*, p. 113.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 176.

fue resuelto el 23 de diciembre de 2007 a través de la sentencia SUP-JRC-604/2007.

El 11 de noviembre de 2007 se llevaron a cabo las elecciones referidas, en las que el PRI (partido que obtuvo 4,087 votos) resultó triunfador con casi el doble de votos que el PAN (quien obtuvo 2,542 votos), y un poco más que la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, la cual estaba conformada por partidos de izquierda y obtuvo 2,201 votos. Sin embargo, a juicio de los partidos políticos vencidos, el proceso comicial se encontraba viciado, pues se había vulnerado el artículo 35, fracción XIX, del código electoral local, que prohíbe a los partidos políticos el uso de símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, y el artículo 130 constitucional, que consagra el principio de separación entre la Iglesia y el Estado; en consecuencia, se solicitó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la nulidad de las elecciones.

De esta forma, al estimar el tribunal local que, en efecto, se habían vulnerado los preceptos referidos, determinó declarar la nulidad de la elección correspondiente al ayuntamiento del municipio de Yurécuaro, y por tanto revocar las constancias de validez y mayoría que habían sido expedidas en favor del PRI. Inconforme con la sentencia del tribunal electoral local, el PRI interpuso juicio de revisión constitucional electoral ante el TEPJF.

Así, el TEPJF resolvió el juicio de mérito, en el sentido de confirmar la nulidad decretada por la instancia primigenia. Lo anterior en virtud de que para el TEPJF el candidato postulado por el PRI ejerció actos de campaña utilizando símbolos religiosos en su propaganda, lo cual es contrario a lo establecido por la norma local y la prohibición referida en el artículo 130 de la Constitución federal.

Para sustentar su fallo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló en su sentencia que la finalidad de la prohibición contenida en el artículo 130 constitucional es garantizar que ningún partido político o sus candidatos puedan coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno, a efecto

52 / Luis Alberto Trejo Osornio

de que se afilie al partido o le conceda su voto en las elecciones, protegiendo así la libertad de conciencia de los ciudadanos.⁹⁹

El TEPJF determinó que el Estado laico mexicano no es anticlerical ni ateo o agnóstico, pues tal circunstancia implicaría un juicio de valor frente a la religión, lo que es contrario a la laicidad.¹⁰⁰ Asimismo, el TEPJF sostuvo que el principio de laicidad, el cual se encuentra contenido en el artículo 130 y en la norma local, no es contrario a la libertad religiosa que se encuentra reconocida en el artículo 24 constitucional, pues la prohibición de utilizar propaganda con símbolos religiosos sólo restringe su ejercicio en el ámbito electoral, de acuerdo con la propia ley fundamental.¹⁰¹

Así las cosas, el TEPJF confirmó la nulidad de la elección, en virtud de que la realización de una campaña electoral utilizando símbolos religiosos entraña violación grave de la Constitución.¹⁰²

Por su parte, en el expediente ST-JRC-15/2008 (caso *Zimapán*), la Sala Regional del TEPJF conoció de la impugnación realizada por la coalición “Más por Hidalgo” (integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza) en contra de la sentencia de la instancia local, en la que se confirmó la validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Zimapán, Hidalgo, en favor de la fórmula de candidatos postulada por el PRD.¹⁰³

En su escrito de juicio de demanda, la parte actora esgrimió, entre otros motivos de disenso, que el tribunal responsable no valoró correctamente el material probatorio que obraba en autos, por lo que debía estudiar a partir de ello la causal de nulidad de la elección, por haber acaecido violaciones directas al principio de separación entre la Iglesia y el Estado, consagrado en el artículo 130 constitucional.¹⁰⁴

⁹⁹ Sentencia SUP-JRC-604/2007, del 23 de diciembre de 2007, p. 67.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 72.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 75.

¹⁰² *Ibidem*, p. 83.

¹⁰³ Sentencia ST-JRC-15/2008, del 7 de enero de 2009, pp. 1-4.

¹⁰⁴ *Ibidem*, pp. 59-64.

Al respecto, la Sala Regional del TEPJF estimó que los agravios hechos valer por la coalición actora eran fundados, pues de acuerdo con la valoración de las pruebas que obran en el sumario, hay suficientes elementos para poder arribar a la conclusión de que el día de la jornada electoral dos ministros de culto oficiaron dos misas en la “Parroquia de San Juan Bautista”, en Zimapán, Hidalgo, en las cuales estos sacerdotes leyeron un documento titulado “La política la hacemos todos”, en el que se invita a la población a votar ese día por el candidato que más respete la vida.¹⁰⁵

Si bien en las misas los ministros de culto no se refirieron explícitamente a los candidatos del PRD, lo cierto es que los sacerdotes utilizaron las frases que ese partido político utilizó durante su campaña política para promocionarse. En ese sentido, los ministros de culto invitaron a votar a la población “por el [candidato] que más respete la vida, por el que más promueve la vida”, lo cual, a juicio del Tribunal, representa una invitación a votar por el candidato del PRD, pues el proceso electivo giró en torno a varias temáticas, siendo una de ellas la creación de un basurero. En esas circunstancias, la campaña del candidato del PRD a presidente municipal asumió la postura de “proteger la vida de la población de Zimapán”.¹⁰⁶

Por lo anterior, el Tribunal Electoral determinó que existían elementos suficientes para demostrar que el día de la jornada electoral los ministros de culto oficiaron dos ceremonias religiosas en las que invitó a los parroquianos a votar por un candidato determinado, situación que es contraria al principio de separación Iglesia-Estado consagrado en el artículo 130 constitucional. En consecuencia, reiterando la doctrina sentada en el expediente SUP-JRC-604/2007, el Tribunal revocó la sentencia de la instancia local, y decretó la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Zimapán, Hidalgo.¹⁰⁷

¹⁰⁵ *Ibidem*, pp. 148 y 149.

¹⁰⁶ *Ibidem*, pp. 174-177.

¹⁰⁷ *Ibidem*, pp. 177-200.

54 / Luis Alberto Trejo Osornio

Por otro lado, en 2000, el Tribunal Electoral conoció del recurso de apelación SUP-RAP-11/2000 (caso de la Organización Política UNO, Agrupación Política Nacional), interpuesto por la Organización Política UNO, Agrupación Política Nacional, en contra de la resolución del IFE que le impuso una sanción por infringir la prohibición contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ordena a los partidos políticos abstenerse de usar símbolos o expresiones de carácter religioso en su propaganda. En este caso, el IFE impuso la sanción debido a que la Organización Política UNO publicó un folleto que, a juicio de la autoridad administrativa, era una declaración de principios religiosos.¹⁰⁸

La agrupación política nacional esgrimió en su defensa que la sanción impuesta, al igual que el artículo que la contiene, vulneraba el derecho de libertad de expresión, así como la libertad de creencias y culto consagradas constitucionalmente, pues si bien el folleto “La visión para México” contiene principios filosóficos, morales y éticos, no es una publicación religiosa.¹⁰⁹

En la sentencia del Tribunal Electoral se estimó que el folleto “Visión para México” es de naturaleza preponderantemente religiosa, aunque con una carga política, pues contiene una serie de manifestaciones sentimentales en torno a la divinidad, además de que intenta promover la conducta de los lectores en torno a la veneración del “Salvador”, relacionando lo anterior con la búsqueda de un cambio político nacional.¹¹⁰

Asimismo, el Tribunal aduce que el principio de separación entre la Iglesia y el Estado, así como los límites que el Cofipe impone a los partidos y agrupaciones políticas de utilizar en su propaganda símbolos religiosos, busca asegurar que:

¹⁰⁸ Específicamente, el artículo 38, párrafo primero, inciso q, en relación con el artículo 34, párrafo cuarto, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁰⁹ Sentencia SUP-RAP-11/2000, del 10 de mayo de 2000, p. 46.

¹¹⁰ *Ibidem*, pp. 54-67.

La cuestión religiosa en México / 55

...ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.¹¹¹

Por otro lado, en la sentencia se refiere que el Estado laico no es anticlerical ni ateo o agnóstico, pues ello generaría un juicio de valor frente a la religión, lo que rompería con el principio de neutralidad del Estado.¹¹² Por ello, el Tribunal concluye que ni la sanción ni la norma que la contiene son violatorias del principio de laicidad o de la libertad religiosa y de culto, que se encuentran consagrados, respectivamente, en los artículos 130 y 24 de la Constitución federal; por tanto, confirmó la resolución del IFE por la que se sancionó pecuniariamente a la Organización Política UNO, Agrupación Política Nacional.¹¹³

D. Casos en los que se analizó la propaganda electoral por contener imágenes de templos religiosos

En el expediente SUP-RAP-320/2009 (caso *Catedral de Morelia*), la Sala Superior resolvió el recurso de apelación planteado en contra de la resolución del IFE que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de los actos del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a diputado federal.¹¹⁴

Los hechos denunciados consistieron en que, supuestamente, el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional incluyó en su página de internet propaganda que contenía

¹¹¹ *Ibidem*, p. 75.

¹¹² *Ibidem*, p. 76.

¹¹³ *Ibidem*, pp. 81-83 y 133.

¹¹⁴ Sentencia SUP-RAP-320/2009, del 30 de diciembre de 2009, p. 1.

56 / Luis Alberto Trejo Osornio

símbolos religiosos, en concreto la imagen de la catedral de Morelia.¹¹⁵

Por su parte, el Partido Acción Nacional, que había sido el denunciante en el procedimiento administrativo sancionador y que ahora comparecía como demandante en el recurso de apelación ante el TEPJF, sostuvo que no era circunstancial la presencia de la catedral de Morelia en la propaganda del candidato denunciado, ya que la elaboración de la propaganda fue hecha con tiempo y conocimiento del partido político que postuló al candidato. Asimismo, el PAN manifestó que la imagen de la catedral de Morelia no se trataba de una fotografía panorámica de la ciudad que hiciera inevitable la presencia de la catedral, sino que era una fotografía que la ubicaba como elemento principal.¹¹⁶

Al respecto, la Sala Superior confirmó la resolución controvertida, en virtud de que a su juicio, la trama de las imágenes denunciadas, en consonancia con el texto que las rodeaba, no se referían a alguna locución religiosa, sino a la vida y costumbres morelianas. De esta forma, en la sentencia de la Sala Superior se estimó que la utilización de la catedral de Morelia fue circunstancial y únicamente para ilustrar un discurso religiosamente neutral.¹¹⁷

Asimismo, la Sala Superior estimó que, aun tras un análisis aislado de la imagen de la catedral de Morelia, no es posible concluir que la intención del candidato o del partido era la de utilizar símbolos religiosos que contravinieran el principio de laicidad constitucionalmente previsto, sino que se trata de una fotografía de un templo religioso que, además de tener una cierta connotación religiosa, es un símbolo arquitectónico, cultural y socialmente reconocido. Además, la Sala Superior sostiene que en la imagen no se aprecian cruces, imágenes sacras o cualquier tipo de elementos religiosos que pudieran incidir al carácter confesional del edificio.¹¹⁸

¹¹⁵ *Ibidem*, pp. 19-42.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 43.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 58.

¹¹⁸ *Ibidem*, pp. 59 y 60.

Asimismo, en el expediente SX-JRC-263/2013 (caso *Misantla*), la Sala Regional Xalapa conoció del juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz que confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento del municipio de Misantla, Veracruz.¹¹⁹

Tanto en sede jurisdiccional local como federal, el planteamiento principal de la parte demandante consistía en que se declarara la nulidad de la elección, por haberse vulnerado el principio de laicidad consagrado en los artículos 40 y 130 de la Constitución mexicana. El partido político demandante sostenía que el partido vencedor de la contienda había utilizado propaganda electoral que contenía símbolos religiosos; en concreto, el partido actor arguyó que en la propaganda electoral utilizada por el candidato vencedor se mostraba, en un primer plano, la imagen del candidato, y en un segundo plano, la imagen de la Iglesia principal de la ciudad de Misantla.¹²⁰

En la instancia local, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó confirmar la elección, en virtud de que no se demostró el supuesto uso de propaganda con contenido religioso, puesto que el partido demandante no aportó los elementos probatorios necesarios, ni tampoco demostró que la supuesta vulneración pudiere afectar los resultados de la elección.¹²¹

Por su parte, la Sala Regional Xalapa estimó que, contrario a lo manifestado en la sentencia del tribunal local, en el expediente sí estaba demostrado el uso de propaganda, en la que el candidato utilizó la imagen de un templo religioso. De esa forma, en la sentencia de la Sala Regional se reiteró la doctrina del TEPJF respecto del principio de laicidad y la prohibición de uso de propaganda electoral con contenido religioso, así como los alcances de la libertad religiosa en el contexto jurídico mexicano.¹²²

¹¹⁹ Sentencia SX-JRC-263/2013, del 4 de diciembre de 2013, p. 1.

¹²⁰ *Ibidem*, pp. 1-3 y 16-24.

¹²¹ *Ibidem*, pp. 16-20.

¹²² *Ibidem*, pp. 26-38.

58 / Luis Alberto Trejo Osornio

En la sentencia de la Sala Regional se realizó una metodología interesante; en un primer momento se descartaron todas aquellas pruebas que no podían considerarse como violatorias del principio de laicidad, puesto que únicamente mostraban momentos en los que el candidato ejercía su derecho fundamental de libertad religiosa. Posteriormente, en un segundo momento se descartaron aquellas pruebas que resultaban inconducentes para demostrar alguna vulneración del principio de laicidad, y, finalmente, se describieron aquellas probanzas que demostraban que el partido político vencedor y su candidato utilizaron propaganda electoral que contenía la imagen de un templo católico.¹²³

Una vez demostrado que el candidato del partido político vencedor utilizó en su propaganda la imagen de un templo religioso, en la sentencia se declaró la vulneración del principio de laicidad, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 40 y 130 de la norma fundamental mexicana. En ese sentido, en la sentencia se prosiguió con el análisis de lo que la jurisprudencia electoral mexicana ha denominado “determinancia de la violación constitucional”; es decir, analizar si la violación demostrada fue de tal magnitud que puso en riesgo la elección o la voluntad del electorado.¹²⁴

La Sala Regional estimó que la presencia de propaganda con la imagen de una Iglesia católica puede ser fácilmente interpretada por la ciudadanía como un símbolo religioso, por lo que la voluntad popular puede ser nublada por una serie de dogmas de fe y no por la razón. De esta forma, la Sala Regional Xalapa determinó que estaba plenamente demostrada la existencia de una vulneración del principio de laicidad, por parte del partido político vencedor de la elección y del candidato que postuló en el municipio de Misantla.¹²⁵

¹²³ *Ibidem*, pp. 38-66.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 66.

¹²⁵ *Ibidem*, pp. 66-82.

Sin embargo, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección fue de 4.92% de los votos, la Sala Regional estimó que la vulneración constitucional no fue de tal magnitud como para alterar el resultado del proceso comicial, pues sólo se acreditó la presencia de propaganda con símbolos religiosos en zonas aisladas y no en todo el municipio, por lo que se confirmó la validez de la elección.

Posteriormente, al ser recurrida la sentencia en comento, la Sala Superior confirmó, en el expediente SUP-REC-164/2013, la sentencia de la Sala Regional, pero por diversos motivos a los sostenidos por la Sala Regional Xalapa.

En primer lugar, la Sala Superior reconoció como hechos probados el uso de la propaganda electoral denunciada por contener la imagen de un templo religioso. No obstante lo anterior, la Sala Superior dividió su estudio en dos partes: en la primera determinó que fue correcta la sentencia emitida por la Sala Regional en torno a tener por acreditada la violación constitucional al principio de laicidad, pero confirmando la elección, en virtud de que la vulneración del principio de laicidad no fue determinante para el resultado de la elección.¹²⁶

Asimismo, en una segunda parte, la Sala Superior estimó, a través de un argumento a “mayor abundamiento”, que la utilización en la propaganda electoral de la imagen de un templo católico no fue determinante para el resultado de la elección en el ayuntamiento de Misantla, Veracruz. Para arribar a esa conclusión, en la sentencia se refiere a que el templo en comento

se encuentra en el cuadrante de inmuebles que forman parte del patrimonio cultural del Municipio de Misantla... de lo que se puede afirmar, conforme a Derecho para esta Sala Superior, que tal imagen si bien corresponde a un templo católico, siendo por ende un símbolo religioso, también es verdad que se trata de una edificación histórica o relevante culturalmente del aludido Municipio, que por su trascendencia y arraigo en la población estuvo

¹²⁶ Sentencia SUP-REC-164/2013, del 24 de diciembre de 2013, pp. 96-99.

60 / Luis Alberto Trejo Osornio

presente en los elementos de prueba descritos en la sentencia impugnada, de la misma forma en que se pudo incluir cualquier otra edificación de importancia histórica o cultural, como el Palacio Municipal, por citar un ejemplo, sin que su inclusión conlleve necesariamente a la utilización de un símbolo religioso o de Gobierno, en beneficio del candidato o partido político o coalición correspondiente.¹²⁷

En esta sentencia, al margen de los comentarios que en el siguiente epígrafe se expondrán, merece la pena detenerse para analizar brevemente la metodología que la Sala Superior utilizó en el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional. Como se puede apreciar, en la sentencia de la Sala Regional se estimó que la propaganda electoral empleada contenía símbolos religiosos, por lo que se vulneró el principio constitucional de laicidad, pero que esta violación no era de tal magnitud como para afectar la voluntad popular en las elecciones del municipio; sin embargo, al analizar el recurso interpuesto en contra de la sentencia, la Sala Superior confirmó en sus términos la resolución, y en un *obiter dictum* señaló que las imágenes del templo católico formaban parte del patrimonio histórico y cultural del municipio de Misantla, por lo que su inclusión en la propaganda electoral no podía ser considerada como religiosa en detrimento del principio de laicidad.

Insisto, con independencia de los argumentos que más adelante señalaré, me parece que en esta sentencia la Sala Superior empleó una deficiente metodología al analizar los argumentos del recurrente, pues confirmó la sentencia recurrida y, en consecuencia, las elecciones, pero en el fondo utilizó otros argumentos; por ello, estimo que en apego a la correcta técnica jurisdiccional, la Sala Superior debía modificar expresamente la sentencia de la Sala Regional, a efecto de considerar que el partido político demandado no utilizó propaganda con contenido

¹²⁷ *Ibidem*, p. 103.

religioso y, por ende, fue legítima la inclusión del templo católico como edificio histórico de Masantla –pero volveré con este argumento más adelante–.

En el expediente SDF-JRC-164/2013 (caso *Lara Grajales*), la Sala Regional del Distrito Federal conoció del juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento del municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla.¹²⁸ En síntesis, el tribunal local declaró la nulidad de la elección, porque el partido político utilizó como parte de su propaganda una imagen de la ciudad de Rafael Lara Grajales, principalmente la de la catedral de la ciudad.

Por su parte, el partido político que había resultado triunfador en las elecciones municipales acudió ante la Sala Regional del Distrito Federal para impugnar la resolución que declaró la nulidad de la elección bajo diversos argumentos, entre ellos el que establece que la propaganda electoral utilizada por el partido político y su candidato no contenía símbolos religiosos, y que las imágenes que el tribunal local consideró como contrarias del principio de laicidad, en realidad corresponden a un discurso religiosamente neutro.¹²⁹

Al respecto, la Sala Regional estimó fundados los agravios del partido político actor, en virtud de que el tribunal local realizó una indebida valoración de las pruebas que obraban en el expediente. En efecto, para la Sala Regional, la propaganda electoral utilizada por el partido político no contenía elementos religiosos, y aun en el supuesto de que ello fuera cierto, la violación no habría sido suficiente para declarar la nulidad de la elección.¹³⁰

En la sentencia de mérito, la Sala Regional consideró que si bien en la propaganda se aprecia un templo religioso, el lugar que éste ocupa no es destacado, sino que aparece en un se-

¹²⁸ Sentencia SDF-JRC-164/2013, del 5 de diciembre de 2013, p. 1.

¹²⁹ *Ibidem*, p. 22.

¹³⁰ *Ibidem*, pp. 39-42.

62 / Luis Alberto Trejo Osornio

gundo plano, detrás de la imagen del candidato y del texto de la publicidad.¹³¹ Así, en la sentencia se sostuvo que no existió vulneración del principio de laicidad, toda vez que el texto de la propaganda y la imagen del candidato impiden que el templo religioso destaque en la imagen controvertida, por lo que no puede apreciarse certeramente que se trata de un símbolo religioso.¹³²

De este modo, la Sala Regional revocó la sentencia del tribunal local y dejó sin efectos la declaratoria de nulidad antes decretada. Posteriormente, al ser recurrida la sentencia, la Sala Superior confirmó en el expediente SUP-REC-156/2013 la sentencia de la Sala Regional.

La Sala Superior sostuvo en su sentencia que la Sala Regional realizó una correcta valoración de las pruebas, pues en la propaganda electoral cuestionada no se aprecia la utilización de símbolo religioso alguno.¹³³ Para la Sala Superior se trataba de una imagen cerrada de la ciudad, en la cual la edificación supuestamente religiosa, al encontrarse cubierta por el texto de la propaganda, impedía observar la inclusión de signos religiosos. Así, en la sentencia de la reconsideración se estimó correcta la sentencia impugnada, dado que “...las tomas cerradas de una ciudad, que se incorporan en la propaganda electoral como signos de ídole cultural, social o de pertenencia al lugar, de ninguna manera pueden estimarse contraventores de los principios constitucionales que tutelan la celebración de elecciones libres y auténticas”.¹³⁴

En el expediente ST-JRC-117/2011 (caso *Morelia*), la Sala Regional Toluca conoció de diversos temas vinculados con la petición de nulidad de la elección del municipio de Morelia, Michoacán, de noviembre de 2011. Entre estos tópicos se denunció la falta de exhaustividad del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al analizar la prueba documental que acreditaba la

¹³¹ *Ibidem*, p. 43.

¹³² *Ibidem*, p. 44.

¹³³ Sentencia SUP-REC-156/2013, del 24 de diciembre de 2013, p. 51.

¹³⁴ *Ibidem*, p. 52.

vulneración del principio de laicidad por el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral del partido político.

En un primer momento, la Sala Regional declaró fundado el agravio hecho valer, pues contrario a lo aducido en la sentencia impugnada, sí obraba en el expediente la prueba consistente en una revista, con la cual el partido político demandante intentaba demostrar el uso de elementos religiosos en la propaganda electoral. De esta forma, la Sala Regional estimó fundado el agravio, y se sustituyó en la instancia local, a efecto de analizar la existencia de símbolos religiosos en la propaganda controvertida.¹³⁵

En ese sentido, una vez asumida la plenitud de jurisdicción, la Sala Regional analizó la litis primigenia; esto es, la supuesta vulneración del principio de laicidad. La prueba a examinar consistía en una revista tipo historieta o tira cómica, en cuya primera viñeta se aprecia el casco histórico de la ciudad de Morelia, donde la catedral ocupa la parte central de la composición en una perspectiva de proporciones mayores. En las viñetas siguientes se muestra a dos personajes que dialogan sobre lo que esperan de los candidatos a la presidencia municipal, para después presentar al personaje que se identifica como Wilfrido Lázaro Medina, candidato a la presidencia municipal de Morelia, el cual expone los compromisos de su campaña.¹³⁶

De esta forma, la Sala Regional desestimó el argumento por el cual se solicitó la nulidad de la elección por la vulneración del principio de laicidad. No obstante que a la postre, la Sala Regional declarara fundado otro argumento distinto (contratación de publicidad en radio y televisión, y vulneración del periodo de reflexión), el cual era apto para decretar la nulidad de la elección. Igualmente, la Sala Regional consideró que el uso de la imagen de la catedral de Morelia en la propaganda electoral del candidato no era constitutiva de hechos violatorios del principio de

¹³⁵ Sentencia ST-JRC-117/2011, del 28 de diciembre de 2011, pp. 695-697.

¹³⁶ *Ibidem*, p. 699.

64 / Luis Alberto Trejo Osornio

laicidad, pues ésta se muestra como uno de los elementos identificables como propios de la ciudad de Morelia.¹³⁷

Así las cosas, se estimó que la catedral de Morelia es un monumento que posee características y valores arquitectónicos ajenos a la religión, y que promueve los valores de identidad de los habitantes de la ciudad. El templo religioso aparece, pues, como un símbolo de identidad de la región y no como un elemento religioso, por lo que la Sala Regional desestimó el planteamiento de nulidad de la elección solicitado por el partido político demandante.¹³⁸

E. Casos en los que el TEPJF determinó que el acto impugnado era violatorio del principio de laicidad

En el marco de las elecciones de autoridades auxiliares municipales, el Tribunal Electoral resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano SUP-JDC-835/2013 (caso *Macuspana*), promovido por dos ciudadanos que aspiraban a contender como candidatos a diversos cargos de representación municipal. El motivo de impugnación consistía, concretamente, en que la convocatoria para elegir autoridades auxiliares municipales en el ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, era inconstitucional, pues se pedía como requisito para la inscripción de candidaturas la presentación de una constancia de “no laicismo”.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la exigencia de una constancia de “no laicismo”, a efecto de obtener el registro como candidato a un cargo de autoridad auxiliar en el referido municipio, constituye una exigencia contraria al principio de laicidad, que se encuentra consagrado en los artículos 40 y 130 de la ley fundamental mexicana, por lo que determinó revocar la convocato-

¹³⁷ *Ibidem*, p. 702.

¹³⁸ *Ibidem*, p. 703.

ria únicamente respecto del requisito de una constancia de “no laicismo”.¹³⁹

Como se puede advertir, la jurisprudencia sobre laicidad y libertad religiosa que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es abundante y merece la pena ser analizada con mayor detenimiento, sobre todo en aras de dibujar una teoría sobre los derechos políticos en el marco de la neutralidad religiosa.

4. Análisis crítico de la doctrina mexicana en materia de religión y elecciones

Como se ha adelantado en párrafos precedentes, las diversas líneas argumentativas sustentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto al principio de laicidad en el marco de los procesos electivos, se desarrollaron, básicamente, distinguiendo cinco grupos discursivos:

- a) Casos en los que se determinó que el acto era religioso, pero no violatorio del principio de laicidad.
- b) Casos en los que el acto era religioso, pero que no se encontraba vinculado con el proceso electivo.
- c) Casos en los que el acto era religioso y se encontraba vinculado con el proceso electivo, por lo que se declaró la nulidad de la elección o se impuso una sanción.
- d) Casos en los que se analizó la propaganda electoral por contener imágenes de templos religiosos.
- e) Casos en los que el acto impugnado fue emitido por una autoridad en detrimento del principio de laicidad.

De esta forma, a efecto de estar en aptitud de decantarme por una posición respecto de la constitucionalidad y convencionalidad de los límites a los derechos de participación política, de libertad religiosa e ideológica, así como de la libertad de expresión

¹³⁹ Sentencia SUP-JDC-835/2013, del 17 de abril de 2013, pp. 77-85.

66 / Luis Alberto Trejo Osornio

y, por ende, de la pertinencia o no del modelo de laicidad que ha adoptado el Estado mexicano, es necesario realizar un estudio crítico de la jurisprudencia del Tribunal Electoral mexicano.

Para llevar a cabo el análisis respectivo, como lo referí al inicio de este epígrafe, es necesario retomar la clasificación casuística ya señalada.

Respecto de los casos en los que el Tribunal Electoral determinó que el acto era religioso, pero no violatorio del principio de laicidad, así como aquéllos en los que se concluyó que si bien era un acto religioso, éste no estaba relacionado con el proceso electoral (casos tipo “a” y tipo “b”), no tengo objeción (al menos no relacionada con los efectos de esta investigación), pues en ellos no existe una limitación en la esfera de derechos de los sujetos que ejercieron los actos de culto.

En estos casos, el Tribunal Electoral estimó, por una parte, que el acto motivo de la controversia se encontraba incardinado en el ámbito de la libertad religiosa del actor (caso *Campa y el Niño Pa*), pues al personificarse frente a una imagen religiosa, Roberto Campa se encontraba ejerciendo sus derechos fundamentales y, por la otra, que el acto motivo de impugnación no estaba relacionado con el proceso electoral (caso *Bours-Sonora*), pues se trataba de la publicación de un calendario conmemorativo, que si bien fue expedido en época de campaña electoral, éste carecía de tintes políticos o electorales.

Asimismo, en el caso *Macuspana* (caso tipo “e”), el Tribunal Electoral estimó que los actos del órgano municipal encargado de organizar las elecciones de autoridades auxiliares del municipio de Macuspana, Tabasco, infringían el principio de laicidad, ya que se exigía como requisito para contender en ese proceso electoral la presentación de una constancia de “no laicismo”. Al respecto, este caso es un claro ejemplo de la vulneración de la neutralidad del Estado, pues al solicitar la referida constancia de “no laicismo”, el Estado está adoptando una postura ideológica (en el caso llámese atea o agnóstica).

En ese hilo conductor, como lo he analizado en páginas precedentes, siguiendo a Dionisio Llamazares, el Estado es religiosamente neutral, por lo que no puede adoptar postura religiosa o ideológica alguna, sino que debe mantenerse al margen de cualquier discusión de este tipo. De esta forma, el Tribunal Electoral garantizó la igualdad y el pluralismo religioso, pues exigir un requisito que contiene una fuerte carga religiosa, como una constancia de “no laicismo”, es a todas luces contrario al principio de laicidad y de libertad religiosa, que debe ser garantizado en todo Estado democrático.¹⁴⁰

Sin embargo, son distintos los casos agrupados en el bloque “c”, relativos a aquellas controversias en las que el acto era religioso y se encontraba vinculado con el proceso electoral, lo que se tradujo en la vulneración del principio de laicidad, originando la nulidad de la elección respectiva, o bien la imposición de una sanción. Asimismo, se encuentran en la misma situación los casos relatados en el bloque “d”, correspondientes a los asuntos en los que se acusó a determinados partidos políticos y a sus candidatos de utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, en concreto la imagen de templos religiosos característicos de la ciudad donde se llevaron a cabo las elecciones.

En efecto, estos dos últimos bloques argumentativos son los que interesan para los alcances de este trabajo, pues en los demás casos reseñados el Tribunal Electoral se decantó por una postura maximizadora de los derechos fundamentales de los ciudadanos; mientras que en los supuestos descritos en los grupos “c” y “d”, el TEPJF utilizó un canon de enjuiciamiento más estricto y arribó a conclusiones distintas.

Ahora bien, es importante señalar que el análisis sobre la conveniencia o no del criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe hacerse atendiendo a los derechos fundamentales, que son limitados en aras de preservar el principio de laicidad.

¹⁴⁰ Llamazares Fernández, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia*, cit., p. 55.